



425

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de febrero dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2012-00144
DEMANDANTE	MONICA GUERRA OVIEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR –CIVILEC LTDA- ALLIANZ SEGURO S.A.

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MONICA GUERRA OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DE BOLIVAR –CIVILEC LTDA- ALLIANZ SEGURO S.A.

**I. LA DEMANDA**

En escrito presentado el 10 de diciembre de 2012, la señora MONICA GUERRA OVIEDO en su condición de demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR –CIVILEC LTDA- ALLIANZ SEGURO S.A., de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primera:** Que se declare al Departamento de Bolívar administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora MONICA GUERRA OVIEDO, por la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos en el predio “LA VICTORIA” de su propiedad con motivo de construcción de la carretera que de Bodega (Bolívar) conduce a la desembocadura del río Chicagua.

**Segunda:** Que se condene al Departamento de Bolívar como reparación del daño ocasionado a pagar a la actora los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman, como mínimo, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.00) o la suma que se llegare a demostrar en el proceso. Tercero: Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 192 del CPACA.

**Tercero:** Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 192 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

**Primero:** La señora MONICA GUERRA OVIEDO es propietaria y poseedora del predio denominado "LA VICTORIA" ubicado en jurisdicción municipal de El Limón (Bolívar) el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 065-001290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox (Bolívar), con una extensión de 43 hectáreas más 9.805 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos generales y medidas: NORTE: Del detalle 7 al 8 con Jorge Castro en 178 metros y del detalle 8 al 9 con Hernando Carleo; SUROESTE en 545 metros; SURESTE del detalle 9 al detalle 17 con el Playón Las Brisas, caño Las Brisas en medio en 1.304 metros; SUR del detalle 17 al detalle 1 con Manuel Sanabria en 386 metros; OESTE del detalle 1 al 7 con el río Chicagua en 460 metros y encierra.

**Segundo:** El Departamento de Bolívar es un ente territorial creado por la Constitución Nacional en el artículo 286 y goza de autonomía administrativa y patrimonio propio independiente, cuyo objetivo es la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes

**Tercero:** El Departamento de Bolívar a través de la Gobernación para lograr alguno de los fines de su objeto social tuvo que desarrollar actividades, en algunos casos, en predios ajenos, ocupando y tomando de hecho posesión de una parte de dichos inmuebles, atravesándolos con la construcción de carretera, mermando así a los propietarios y poseedores inscritos.

Para cumplir con lo anterior suscribió con la firma CIVILEC LTDA el contrato de obra SOP-519 de 30 de noviembre de 2010 cuyo objeto es la construcción del jarillón carretable en el sector Bodega-Desembocadura del río Chicagua L=3 km en el municipio de Cicuco Departamento de Bolívar".

En el presente caso para desarrollar el contrato antes mencionado ocupó y actualmente lo sigue haciendo, desde el tres (3) de Septiembre de 2.010 en el predio "LA VICTORIA", propiedad de la señora MONICA GUERRA OVIEDO arriba señalada, un sector en un área de 462 metros de largo y 42 de ancho, quitándole a ésta la posesión de esta área de terreno al construir la carretera que de Bodega (Bolívar) conduce a la desembocadura del río Chicagua.-

**Cuarto:** Si bien es cierto que el 22 de Diciembre de 2.010 por medio del Acta de Suspensión de obras No. 01 las partes acordaron suspender los términos del contrato SOP-519 de 2.010 por efectos de la ola invernal existente en ese momento lo cual hacía imposible la iniciación de las obras, éstas se reanudaron más tarde cuando cesó dicha ola invernal y las condiciones del terreno permitió la ejecución de las obras tal como viene aconteciendo actualmente, como lo demuestro con las



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

impresiones fotográficas tomadas en el predio de mi mandante que adjunto y que pido se tengan como pruebas de lo aquí aseverado.

Encamino esta acción en contra de la Gobernación del departamento de Bolívar y no contra el contratista de la obra, porque es aquella Entidad quien debe asumir el pago de los costos de indemnización por los perjuicios ocasionados de conformidad con la Sentencia de Julio 30 de 2.008 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, de la Corte Constitucional cuando dijo: "La Corte refiriéndose a la responsabilidad de la Administración por la actuación de los contratistas, en lo referente a la cláusula de indemnidad ha dicho: Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones del servicio de interés general.

**Quinto:** En el presente caso el Departamento de Bolívar a través de la Gobernación departamental tiene actualmente la posesión de una superficie total del inmueble antes mencionado de VEINTE MIL METROS CUADRADOS (20.000M2) Área total ésta que es la sumatoria de la zona de terreno ocupada en el predio "LA VICTORIA", la cual está determinada por su ubicación, medidas y linderos.-

**Sexto:** EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a través de la Gobernación Departamental, carece de justo título o título válido para apoderarse de esa porción de terreno determinada en el hecho anterior y que poseía la señora MONICA GUERRA OIEDO con anterioridad y mejor título, antes de la construcción de la susodicha carretera.-

**Séptimo:** Con la posesión que viene ejerciendo el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a través de la Gobernación Departamental dentro del inmueble reseñado, le ha cercenado a mi poderdante el derecho de mejor poseedor con justo título de dominio que como derecho real primario no es posible hacerlo sin un procedimiento previo, por lo tanto, es dable a sus propietarios cancelarles a través de la acción de Reparación Directa todos y cada uno de los perjuicios ocasionados con la ocupación permanente de la franja de terreno relacionada en el predio "LA VICTORIA" de propiedad de mi mandante.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS**

Con la culpa objetiva y directa de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones de la Constitución Nacional:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios} derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la Las autoridades de la República están instituidas para proteger a personas residentes en Colombia, en su vida, honra,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

bienes, ere demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 90 de la Constitución Nacional: El Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El ente público amonestado con demanda en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en la vulneración de los derechos inherentes a la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

En efecto, con su proceder por demás arbitrario e ilegal, al ingresar sin el previo consentimiento requerido del propietario en su propiedad privada y como si el dueño fuera él, apropiarse y ejecutar en los terrenos del mismo una serie de obras que por su ubicación y extensión cercenaron en dos el predio dejándolo técnicamente inutilizable para ios fines que en él se explotaban como era la industria ganadera, nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar “falta de previsibilidad de los previsible” con el agravante de que la falta de previsibilidad para las demandas se traduce en un acto de inacción injustificada, al soslayar los procedimientos legales establecidos para desarrollar actividades en predios ajenos, como hubieran podido ser una conciliación previa, la compra del terreno a utilizar, etc. Pero actuaron de una manera muy inferior a las encomendadas Constitucionales y Legales, acaeciendo por tanto una falla del ente estatal de tal magnitud y reproche, tal como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la ocupación permanente del predio de la demandantes, por ello, no se protegió ni sus bienes, ni su vida y menos la honra de esta ciudadana que por culpa de su ruina está pasando por las más angustiantes penurias como lo es la de deber y no tener en ocasiones con que comer. Estas faltas o fallas cometidas por las personas de derecho público demandadas, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

La forma como ocurrió el hecho dañoso y las circunstancias de éste, ubica la responsabilidad del ente demandado, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente Incoada, de su patrimonio y bienes, protegidos y tutelados estos por el derecho.
- b) La relación de causalidad entre la ocupación permanente y el daño cierto, evidenciada con claridad meridiana toda vez que al soslayarse líos procedimientos que debieron adelantarse antes de iniciar de forma por demás arbitraria, como lo hicieron, la construcción de la carretera antes señalada en el sector del predio de mi



427

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

mandante desconociéndole su propiedad privada y los derechos inherentes a ella, constituyen sin equívocos el evento generador del daño cierto.

Inequivocablemente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante cuando al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "...De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo par específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bien personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando Estado vulnera tales derechos...". El artículo 86 del C.C.A., estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR:** Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los perjuicios que la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, le atribuye a mi representada como consecuencia de una ocupación temporal o permanente de un inmueble de su propiedad no fueron causados por una actuación del Departamento de Bolívar sino por un contratista que ejecutó obras sin la debida autorización y sin el correspondiente sustento contractual o jurídico para hacerlo, tal como se demostrará a lo largo de los argumentos de la defensa y del acervo probatorio que se aportará para que sea valorado por su despacho.

### EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL DEMANDADO

Esta excepción tiene su fundamento principal en que todas las actuaciones desplegadas por el contratista CIVILEC LTDA en lo relacionado con la ocupación del predio de la demandante se efectuaron sin la autorización de la entidad contratante. Recordemos que el negocio jurídico que propició indirectamente esta demanda fue el contrato citado en el tercer hecho del libelo de la acción, el cual tiene como fecha de inicio para la ejecución de las obligaciones contractuales el día veintidós (22) de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

diciembre de dos mil diez (2010), fecha que coincide con la suspensión del mismo. Este contrato NO FUE REINICIADO en ningún momento, entre otras razones por la falta de definición de la situación legal de los predios que serían afectados con la obra, incluyendo el de la señora GUERRA.

Transcurrido aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses, sin que se hubiere dado reinicio de la obra, el día 19 de septiembre de 2012 se suscribió acta de compromisos por el Secretario de Obras Públicas de la Gobernación, por el Representante Legal de la sociedad CIVILEC LTDA., por el Director de la Obra, el Director de Interventoría y el Supervisor del Contrato, en la cual se acordó entre otros aspectos:

"El contratista no podrá realizar actividad alguna en el sitio a intervenir, hasta que se cumplan todos los procedimientos administrativos, de ley y contractuales.

Legalización a través de escritura pública de la compra de cada uno de los predios que a la fecha obstante los compra- venta, por parte de la fitina contratista, el representante del contratista solicitó diez (10) días para la diligencia notarial y de registro; este plazo se cumple el día cuatro (4) de octubre de 2010 Una vez que se adquieran todos los predios la firma contratista, deberá realizar el correspondiente traspaso a la Gobernación de Bolívar y realizar el registro de instrumentos públicos de toda la franja coinvierta adquirida.

El contratista convocará reunión con los propietarios de los predios que aún no se han podido adquirir, con el apoyo acompañamiento de la interventoría y el supervisor de la interventoría previa coordinación de dicha evento, con el propósito de conocer su posición y levantar un documento donde se establezca la posición de cada uno de los propietarios, con el propósito de definir esta situación con el apoyo del Departamento Jurídico de la Gobernación de Bolívar.

(...)

La firma del acta de inicio se hará cuando se cumpla con los requisitos anteriores, lo que conlleva a la ampliación de las garantías del contrato."

Este documento, que me permito aportar como prueba, fue suscrito por las partes del negocio contractual.

Hasta este momento hemos sustentado la excepción propuesta a partir del sano actuar de la administración y de las "leyes" que las partes acordaron vía contractual. Veamos a continuación algunas consideraciones sobre la fundamentación jurídica de la excepción que proponemos:

Es bien sabido que la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanente mente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:

- (i) Un da no antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,<sup>3</sup> sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto al predio ocupado, y
- (ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

Nótese como este caso concreto no es dable tratar de achacarle el supuesto daño al Departamento de Bolívar, puesto que su actuar siempre fue diligente y acucioso de cara a la salvaguarda de los derechos de los terceros que podían verse afectados por la negligencia de su contratista. Pretender que la administración impidiera materialmente la ejecución de ciertas obras por fuera del marco legal imperante sería casi lo mismo que pretender que la administración tuviera un escuadrón de policía para cada ciudadano.

**CIVILEC LTDA:** No se deben violar el derecho al Debido Proceso que tiene todo ciudadano Colombiano de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, y esta violación se origina porque se vinculó como llamado en garantía sin cumplir con el requisito de procedibilidad, pero sé que no es usual que los funcionarios judiciales revoquen sus providencias, sin embargo, debemos confiar en que su Señoría observe que no revocarla implica la violación de un derecho sustancial para unas personas que solo esperan de la administración de Justicia decisiones acorde con la Constitución y la ley.

Para este memorialista, el debido proceso es el pilar fundamental del Estado Social de Derecho, y los jueces no pueden contradecir la ley preexistente procesal para el juzgamiento, ya que la norma jurídica establece las formas propias de cada juicio; si se establece un procedimiento y unos requisitos para poder ejercer el derecho de acción, no puede el juzgador cambiarlo a su voluntad, olvidando lo establecido en el Artículo , 230 de nuestra Carta Magna, la cual establece que "los jueces sólo están sometido al imperio de la ley, y no podría imponer su propio criterio en contra de lo establecido en las normas jurídicas, porque si se permitiera actuar así, se estaría frente a un país caótico donde las normas se les aplicara tanto a Tirios y Troyanos.-

Invoco como causal de ilegalidad la consignada en la ley 640 de 2001 y el Artículo 161 del C.P.A. en concordancia con la causal suprallegal de Constitucionalidad consignada en el artículo 29 de nuestra carta Magna.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**ALLIANZ SEGUROS:** EL HECHO OBJETO DE LA DEMANDA DEL ACTOR ACAECIÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO AL QUE SE CONTRAE LA PÓLIZA RCCE -122.

La condición primera del condicionado general de la póliza de responsabilidad Civil extracontractual, que se anexa, titulada "Amparo Básico", claramente establece que la obligación Indemnizatoria de la Aseguradora, está circunscrita a que el hecho imputable a la responsabilidad del asegurado ocurra, como ahí se lee, "durante la vigencia de la póliza"

La condición tercera, de las referidas condiciones generales, titulada "DEFINICIONES", establece en su numeral 3.4, que por "VIGENCIA", ha de entenderse lo siguiente:

*"Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la caratula de esta póliza o por anexo".*

Pues bien, en la caratula de la póliza que anexó el demandado, y que también nosotros estamos adjuntando a esta contestación, se tiene que la vigencia de los amparos ofrecidos iba "desde el 13 de septiembre de 2.010 a las 00:00 horas, hasta el 13 de mayo de 2.011 a las 24:00 horas"

De este modo, la Aseguradora dio cumplimiento irrestricto a lo previsto en el numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio, según el cual la póliza debe contener la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.

En efecto, la póliza que ha sido invocada como sustento del llamamiento en garantía, claramente estableció como fecha de inicio, las 00:00 horas del día 13 de septiembre del año 2.010 y con la misma claridad, estableció como fecha de terminación, las 24.00 horas del día 13 de mayo de 2.011, estableciendo una vigencia exacta de 8 meses; de modo que dicha póliza cubría entonces, los hechos amparados que tuvieran ocurrencia durante los extremos temporales ya referenciados. Sin embargo, se observa, que en el presente caso, tal y como lo señala el mismo demandante, el hecho sobre el cual se construye la demanda, tiene ocurrencia a partir del día 3 de septiembre de 2.012, es decir, más de un año después de que la vigencia de la póliza tuvo expiración. Por tanto, se trata de un acaecimiento, que aún cuando hubiese estado cubierto, por tratarse de la responsabilidad del asegurado, lo cierto fue que tuvo ocurrencia, por fuera de la vigencia de la póliza y por ende, es un hecho que no encuentra amparo y que no puede ser asumido por la aseguradora, dado que escapa de la cobertura temporal ofrecida.

En efecto, como ya viene señalado, la condición primera del condicionado general, expresamente señala que la obligación indemnizatoria de la aseguradora está circunscrita a que el hecho amparado ocurra dentro de la vigencia de la póliza, y en



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

este caso, el hecho al que se refiere el demandante, tuvo ocurrencia luego de que transcurriera más de un año desde la fecha de terminación del amparo que brindaba el seguro.

En consecuencia, se deberá declarar que el hecho alegado por la demandante, que de acuerdo con su dicho acaeció el día 3 de septiembre de 2012, no tuvo ocurrencia en vigencia de los amparos ofrecidos por el seguro, y que por tanto, no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

En efecto, no existió renovación, ni modificación alguna de la póliza, su vigencia no fue alterada por las partes, no hubo información ni solicitud, ni menos aún, acuerdo alguno que modificara la vigencia pactada, y bajo ese entendido, el hecho acaecido invocado por el demandante, tuvo ocurrencia por fuera de la mentada vigencia, de ahí, que no exista obligación indemnizatoria alguna por parte de la aseguradora.

El demandado narra en su contestación, que el contrato de obra fue suspendido, y que luego se suscribió un acta de acuerdo con el contratista buscando algunos compromisos para reiniciar las obras, pero que tajes obras a la fecha no se han reiniciado, según la versión del demandado. En fin, el contratista y asegurado nunca solicitó modificación de la vigencia de la póliza, la cual, incluso para la fecha en la que suscribe el acta de compromisos a la que hace mención el demandado, se encontraba también vencida. En efecto, de acuerdo al demandado, se le indicó a la interventora del proyecto, que para el reinicio de las actividades del contrato de obra, se debía proceder con el contratista a la prórroga de las pólizas, prorrogas que nunca fueron solicitadas a mi poderdante, y que por tanto, nunca amplió o modificó las vigencias dadas, por lo que la cobertura ofrecida se mantuvo siempre desde el 13 de septiembre de 2.010 hasta el 13 de mayo de 2.011.

En conclusión, el hecho al que se contrae la demanda, ha tendido ocurrencia, de probarse que sea cierto, y de probarse incluso que sea imputable al asegurado, digo que ha ocurrido por fuera de la vigencia de las coberturas ofrecidas por la aseguradora, y por tanto, así de deberá declarar y en consecuencia, de habrá de declarar también que no le asiste obligación de pago alguna a mi poderdante.

**EL HECHO QUE SUSCITA EL RECLAMO DEL ACCIONANTE NO ESTÁ AMPARADO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. -EL DAÑO ALEGADO NO OCURRE EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA. EL CONTRATO SE SUSPENDIÓ SIN HABER SIDO INICIADO Y NUNCA SE REINICIÓ, LOS HECHOS RECLAMADOS, POR TANTO, NO SE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, COMO LO EXIGE LA COBERTURA Y LA NATURALEZA DE LA PÓLIZA.**

Está claro que de acuerdo con el contrato de obra suscrito entre el Departamento de Bolívar y CIVILEC LTDA., éste se comprometía a constituir, una garantía, en este caso, una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para amparar la responsabilidad civil extracontractual del contratista frente a terceros derivada de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ejecución de las obras, como se lee en el literal "e" (sic) de la cláusula octava del mentado contrato.

La garantía exigida, a este respecto, por el contrato, fue otorgada por mi poderdante, que extendió la póliza Nro. RCCE - 122- seguro de responsabilidad civil, que en su texto aclara "se ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado DERIVADA DE LA EJECUCIÓN del contrato de obras Nro. (...)

Esta póliza ampara entonces, hechos o acontecimientos atribuibles al contratista, que desentrañen daños patrimoniales para terceros (personas ajenas al contratante, y por supuesto ajenas al mismo contratista), siempre que dichos hechos tengan relación causal directa con la ejecución de la obra o del contrato al que se obliga el contratista y ocurran dentro de la correspondiente vigencia. Se trata entonces de acciones, o incluso podríamos hablar también de omisiones, imputables al contratista, siempre que tengan relación directa con la ejecución de la obra y ocurran dentro de la vigencia pactada en la póliza. Se trata de un seguro o de una cobertura DERIVADA del cumplimiento del contratista. Se presupone que el contratista está cumpliendo con la obra, que está ejecutando el contrato y que en desarrollo de esa ejecución, causa daños patrimoniales a terceros, con acciones u omisiones relacionadas directamente con la ejecución de las obras.

Debe ser claro para el Despacho, que en el contrato existe la exigencia de una, o mejor, de otra garantía, aplicable ésta específicamente al cumplimiento del contrato, cobertura que, en este caso, también fue otorgada por mi poderdante, y con la cual se ampara el incumplimiento del contratista. Esto es, si el contratista no cumple con lo acordado en el contrato, esa póliza (la de cumplimiento) se haría efectiva a favor del contratante, hasta por el valor asegurado en dicha póliza.

El incumplimiento contractual, puede por supuesto, tener consecuencias para terceros, que se pueden ver afectados por ese incumplimiento. Sin embargo, ese no es el objeto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en estos casos, tanto, que la póliza de responsabilidad civil, se condiciona al cumplimiento del contrato, como se observa en su texto, de tal manera, que para que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pueda tener aplicación, deberá, entonces, mediar el cumplimiento o la ejecución del contrato por parte del contratista. La póliza de responsabilidad civil extracontractual, tendrá aplicación, en la medida en que el contratista sea responsable en desarrollo del contrato, en ejecución de la obra, de daños patrimoniales a terceros, insistiendo que dichos daños deben ser consecuencia de la ejecución del contrato, deben ser imputables al contratista no por incumplir el contrato sino por hechos que genera su acción o ejecución o cumplimiento.

Así las cosas, siendo que el mismo demandado sostiene que las obras se suspendieron sin haber sido iniciadas, o menor, que el contrato se suspendió en la misma fecha de su inicio, y luego se hicieron unos compromisos para reiniciar, pero que nunca se procedió con tal reinicio, está claro entonces que no se puede hablar en el presente caso de daños derivados de la ejecución del contrato, pues de cual



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ejecución, si esa ejecución nunca se inició, por tanto la cobertura dada por el seguro no tiene aplicación en este caso, porque si ocurrió algún daño, el mismo no fue en ejecución del contrato, no fue en ejecución de las obras, pues el contrato se suspendió desde su inicio y nunca se reinició como lo narra el demandado.

Por todo lo anterior, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cita el demandado, no está llamada a amparar el hecho que suscita el reclamo de los actores, y por ende, no está, mi poderdante, obligado a responder, en sentido alguno, por condena, que respecto de tales hechos le sea impuesta al demandado o al asegurado.

**EL HECHO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA COBERTURA DEL SEGURO. - APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 2.1.6 POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DEL ASEGURADO CON INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES O INSTRUCCIONES DADAS POR LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR. INOBSERVANCIA DE UNA ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL (EL ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA)**

El demandado en la contestación de la demanda, manifiesta que el mismo día en que el contrato de obra debía iniciar, esto es, el 22 de diciembre de 2.010, las partes convinieron en suspender el inicio de dichas obras. Así lo prueba el demandado, allegando, por una parte el acta de inicio que se suscribe con el contratista el 22 de diciembre de 2.010, y por otro lado, allegando el acta de suspensión nro. 1, que el mismo secretario de Obras de la gobernación suscribe con el contratista en la misma fecha, esto es, el mismo 22 de diciembre de 2012.

Las razones sobre las que se funda la suspensión obedecen a las afecciones presentadas en el área de obras fruto de la ola invernal de 2.010.

El 12 de septiembre de 2.012, esto es, casi dos (2) años después de levantada el acta de suspensión, se dirige un oficio la interventora, según narra el demandado, manifestándole que para el reinicio de las actividades del contrato era necesario socializar el proyecto y conformar la veeduría popular y REALIZAR LAS PRORROGAS DE LAS GARANTÍAS. Y expresa el demandado que en ese oficio se manifestó que la gobernación de Bolívar "no ha autorizado trabajo alguno v no existe documento que acredite el reinicio".

Así las cosas, para la Gobernación es claro que nunca se autorizó el reinicio de las obras, que como se sabe, nunca iniciaron, pues se suspendieron el mismo día en que debían iniciar. De suerte que si el contratista reinició obras por su cuenta o realizó actividades desautorizando la suspensión firmada con la Gobernación, se tiene que estamos frente a una actuación arbitraria de los contratistas, una actuación en clara inobservancia de la suspensión convenida con la Gobernación. Y bajo este entendido, estaríamos frente a la exclusión de que trata el numeral 2.1.6 del condicionado general de la Póliza. En efecto, la condición segunda de ese condicionado general, que se titula "Exclusiones", claramente señala lo siguiente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

"Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por:

2.1.6. *"Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones o estipulaciones contractuales"*

Así las cosas, tal y como lo señala el demandado, el contrato se encontraba suspendido desde el 22 de diciembre de 2.010, y tal como se expresa por parte de la Gobernación de Bolívar en su oficio del 12 de septiembre de 212, no existía ni mediaba autorización alguna para que el contratista reiniciara obras, de suerte que si es cierto, lo que narra el demandante, esa acción del contratista obedece a un acto arbitrario del mismo, a una inobservancia de la estipulación contractual por medio de la cual se suspendía el contrato, tipificándose así, la exclusión a la que hemos hecho mención.

Por lo anterior, el Despacho deberá declarar, que de ser cierto o de probarse de que en efecto, la conducta del contratista desentrañó el daño alegado por el actor, tal conducta se verificó observándose una estipulación contractual, como lo era la suspensión acordada entre las partes, mediante acta de suspensión 1 del 22 de diciembre de 2.010, y por tanto, se deberá declarar probada esta excepción, según la cual ha tenido operancia la exclusión prevista en el numeral 2.1.6 de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada por el demandado.

**DE LAS PRUEBAS**

- Copia de la Escritura Pública No. 650 de 15-08-95 de la Notaría Única de Magangué (Bolívar)
- Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 065-001-2290 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox (Bolívar)
- Copia debidamente autenticada del contrato de obra SOP-C-519 de 13 de Septiembre de 2.010 y el contrato de interventoría SOP- 677 de 30 de Noviembre de 2.0010 celebrados entre la Gobernación del departamento, Bolívar y la firma CIVILEC LTDA para la construcción del Jarillón carretera el sector Bodega-Desembocadura del río Chicagua en el municipio (Bolívar).
- Seis (06) impresiones fotográficas tomadas en la zona de terreno OCL ITA/8V, la demandada en el predio de mi mandante.
- Testimonios
- Informe de seguimiento
- Acta de compromiso
- Póliza de seguro vigente hasta 13 de mayo de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:** Daño. Esto significa que el juez administrativo, ante la prueba de una ocupación permanente por parte de la administración y de los perjuicios causados con aquella, al demandante, no debe limitar su condena al pago del valor del inmueble, con exclusión de otros eventuales perjuicios siempre que resulten probados. En otras palabras, los conceptos de daño emergente y lucro cesante se imponen en el proceso administrativo de reparación directa por ocupación de hecho, siempre que el demandante los haya pedido y acreditado en el curso del proceso. El daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado, y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo. La indemnización que se ordena en el proceso de expropiación consiste en el reconocimiento y pago adelantado de una cantidad de dinero por medio de la cual el Estado pretende resarcir los perjuicios ocasionados al propietario con la expropiación. Esa indemnización tiene por objeto la reparación integral del daño. Así lo establece el artículo 459 num. 2 del C. de P.C. cuando dispone que en los perjuicios deberá incluirse "el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega". Sucede por tanto que la indemnización del proceso expropiatorio, incluye no solo el valor de la edificación, mejoras y predio sino también cualquier otro daño que hubiere sufrido el expropiado o damnificado, como el lucro cesante por arrendamientos dejados de percibir o el valor de las cosechas perdidas si se trataba de un bien cultivado por él mismo, etc. Es por lo anterior que los peritos, que realizan el avalúo de los bienes en el proceso de expropiación (art. 456) deben determinar separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados y por los diferentes concepto de daño. El precio a que tiene derecho el titular del dominio afectado con la medida de expropiación corresponde al precio del bien inmueble sustraído de su patrimonio (daño) y a los perjuicios ocasionados con la expropiación que pueden recaer en personas diferentes, como ocurre cuando se afecta a un arrendatario o a un poseedor. La indemnización previa es por ende uno de los elementos esenciales de la expropiación, toda vez que a través de este reconocimiento de perjuicios el Estado legitima su comportamiento y lo ajusta al derecho y a la equidad. Mediante la indemnización se pretende la protección constitucional del derecho de dominio de los ciudadanos, por ello debe comprender todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede indemne en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la expropiación. La Sala concluye que la naturaleza de la indemnización ordenada en el proceso de reparación directa es igual a la que se dispone en el proceso de expropiación; con ella se pretende resarcir todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de la ocupación permanente o de la expropiación, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios; esto es, desde la ocupación permanente del inmueble o desde la expropiación del mismo, según el caso. La indemnización, en uno y otro proceso, no comprende únicamente el valor del inmueble ocupado o expropiado. Como quedó dicho, si el propietario pide y demuestra la ocurrencia de perjuicios diferentes, deberán serle reconocidos en la providencia correspondiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**DE LA PARTE DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** Sea lo primero manifestar que de las pruebas documentales aportadas en el proceso, tanto por el demandante y la entidad demandada Gobernación de Bolívar se vislumbra la ausencia de responsabilidad en los hechos que dan origen a la presente demanda, ya que tanto el demandante como el demandado has manifestado que quien ocupo el predio de la demandante fue un tercero denominado dentro de este proceso como Civilec Ltda., quien dicho sea de paso fue llamado en garantía por la entidad demandada Gobernación de Bolívar, esto precisamente debido a que como consta en el contrato de obra SOP-C- 519 del 30 de noviembre de 2010, celebrado entre La Gobernación de Bolívar y la firma Civilec Ltda., este último en calidad de contratista, así como consta en las actas de interventoría y seguimiento de dicho contrato de fecha 11 de octubre de 2012 y 19 de noviembre de 2012, dichos documentos al igual que el expediente administrativo de referencia consta y obra en el proceso, en donde se manifiesta por parte de la entidad departamental los reiterativos llamados de atención al contratista al igual que la ejecución del contrato se encontraba suspendida, desde el mismo día en que debió iniciarse la misma esto es desde el día 22 de diciembre de 2010, esta suspensión se estableció hasta tanto no se verificará el cumplimiento de los compromisos contractuales establecidos como prioritarios, estos eran entre otros, la adquisición de los bienes inmuebles, los permisos y autorizaciones respectivas para poder iniciar la ejecución de la obra y materializar el objeto del contrato que era la construcción del Jarillón Carreteable en el sector bodega en la desembocadura del rio chicagua L=3 KMts, en el municipio de Cicuco, departamento de Bolívar. Estos compromisos contractuales que se vislumbran en las cláusulas de dicho contrato y hacen parte integral del mismo. Ahora bien por el incumplimiento contractual del contratista en las cláusulas que establecían los compromisos de este último en adquirir los predios, obtener los permisos y las autorizaciones pertinentes entre otros, para ejecutar el objeto del contrato. La administración nunca autorizo el reinicio de la obra, tal es así que no existe un acta de reinicio o reanudación de la obra suscrita y firmada por las partes por lo cual la obra nunca se reinició, lo que si existe y se encuentra aportado como prueba documental en el proceso son las actas de la interventoría del contrato en donde conminan al contratista a cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas y previamente aquí manifestadas, para poder reiniciar la obras tendientes a la ejecución del objeto del contrato, de igual forma está demostrado y consta y obra en el expediente el acta de inicio del contrato y el acta de suspensión del mismo las cuales se encuentran suscritas y firmadas el día 22 de diciembre de 2010, de igual forma los oficios dirigidos al contratista en aras de que de cumplimiento a los compromisos contractuales y que sin el cumplimiento de los cuales es imposible la reanudación de dichas obras.

Al igual que los informes de las interventorías realizadas al contrato en donde consta y obra el incumplimiento contractual del contratista a los compromisos adquiridos.

Así las cosas no es dable que el demandante manifieste que la ocupación de su predio se debía a una acción de la Gobernación de Bolívar o a un acto de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

administración o de un tercero autorizada por esta, ya que como consta y obra en los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, esto jamás sucedió así, el contratista sin mediar autorización y por fuera de la ejecución del contrato al parecer ocupó el predio del demandante, responsabilidad esta última al igual que los perjuicios derivadas de esta misma que solo puede ser endilgada al contratista esto es Civilec Ltda., y no a la entidad Contratante Gobernación de Bolívar, además que precisamente en el contrato firmado por las partes existen unas cláusulas de indemnidad en donde el contratista debe mantener indemne a la entidad contratante de todo daño y perjuicio que por culpa, dolo, negligencia, acción u omisión del contratista se le ocasione a un tercero y este solicite dicha reparación de la entidad contratante.

Es obvio que el actuar negligente e irresponsable del contratista, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y no de la entidad contratante, es lo que ha dado pie no solo a la interposición de la demanda si no a los perjuicios que se le hayan causado y que efectivamente se llegaren a demostrar dentro del proceso que le asiste el derecho al demandante.

El Contratista Civilec Ltda., es una persona jurídica, completamente distinta e independiente de la entidad departamental, esto es la Gobernación de Bolívar, entre ellos no existe vínculo jurídico alguno de subordinación o dependencia, por tanto es Civilec Ltda., como empresa autónoma e independiente la llamada a responder por los daños o perjuicios que se le hayan causado al demandante y que así se demostraré en el proceso que le asiste el derecho.

Precisamente el concejo de estado ha sido prolífico en establecer que no basta el haberse causado un daño a un particular o la actuación de la administración para que se configure la responsabilidad del estado, es menester demostrar el nexo causal entre el actuar del estado y el daño sufrido por el particular y ha dicho el Honorable Concejo de Estado en sendas sentencias que cuando no existe ese nexo causal entre el actuar del estado y el daño sufrido por el demandante no puede condenarse al estado al pago de daños y perjuicios no causados por él.

Así las cosas tenemos que el actuar de la entidad departamental fue diligente, mientras que el del contratista fue negligente, la entidad departamental cumplió con las obligaciones emanadas del contrato que le correspondían, mientras que el contratista incumplió con los compromisos establecidos en las cláusulas del contrato como prioritarios, esto es la adquisición de los bienes inmuebles, la obtención de permisos y autorizaciones para la construcción del Jarillón y ejecución del objeto contractual, produciendo como resultado incumplimiento contractual por parte del contratista, tenemos además que la obra se suspendió el mismo día que se suscribió su inicio, de lo cual existen las actas de inicio y de suspensión de obras de fecha 22 de diciembre de 2010, firmadas por los representantes legales de ambas partes, nunca se suscribió acta de reinicio de obras precisamente por la falta de cumplimiento del contratista en los compromisos adquiridos, así las cosas vemos



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

claramente que el actuar del contratista fue completamente desprovisto de autorización en su ejecución por parte de la entidad Contratante y claramente ha establecido el Concejo de Estado que la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual un particular detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, así las cosas, vemos que este no es el caso, lo que está demostrado dentro del proceso es que el contratista sin mediar autorización alguna de la entidad departamental ocupó un predio de un particular lo cual pudo producirle unos perjuicios al particular que de demostrarse, sería el contratista Civilec Ltda., el directo responsable de los daños y perjuicios ocasionados y el único llamado a responder por su acto arbitrario, mas no así la entidad departamental Gobernación de Bolívar, que como está demostrado nunca autorizó la ocupación del bien inmueble, ni directa ni indirectamente.

Por lo cual las pretensiones de la demanda tienden a no prosperar con respecto a la demandada Gobernación de Bolívar, ya que se configura la existencia de la excepción de fondo inexistencia del daño antijurídico imputable al demandado Gobernación de Bolívar y dicho sea de paso se configura también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la demandada Gobernación de Bolívar, ya que no existiendo subordinación o dependencia entre la Gobernación de Bolívar y Civilec Ltda., que son dos personas jurídicas distintas con independencia económica y presupuestada tan independientes son que Civilec Ltda., sin mediar consentimiento, autorización y sin que se diera la reanudación del contrato decidió a mutuo propio ocupar un predio que la Gobernación de Bolívar le había manifestado no podía ocupar ningún predio hasta tanto no obtuviera los títulos de los bienes inmuebles, los permisos y autorizaciones para iniciar la ejecución del objeto del contrato.

**ALLIANZ SEGUROS S.A.: ESTÁ PROBADO EL LÍMITE A DAÑOS CIERTAMENTE PATRIMONIALES. O LA EXCLUSIÓN DE LUCRO CESANTE.**

No obstante a que ciertamente la póliza de responsabilidad civil expedida por mi poderdante, no tiene cobertura en relación con los hechos sobre los cuales los actores fundan su reclamo, como ya quedó evidenciado en las excepciones anteriores, queremos en todo caso, llamar la atención del despacho, en el sentido de que la Póliza a la que se refiere la demandada, es una póliza de responsabilidad civil, como viene demostrado, por lo que el valor que mi poderdante, asumiría en el caso improbable de que estuviere obligado a indemnizar a los demandantes, se deberá circunscribir a daños patrimoniales ciertos causados a las víctimas, por la acción del contratista en ejecución del contrato. Sin insistir en el hecho de que en este caso, los daños advertidos por los actores, no guardan relación con la ejecución del contrato, como lo sostuvo el demandado, queremos más bien señalar que los daños e incluso perjuicios a los que se refieren los actores, rebasan la esfera del daño patrimonial, asegurable en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

y asegurado en esta póliza en particular.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1.088 del código de comercio se tiene que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual "la indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

En el caso que nos ocupa, se observa, conforme a las certificaciones que aportó la parte actora, y conforme al dictamen pericial objetado, que gran parte de los perjuicios que se invocan, corresponden al lucro cesante, lo cual está por fuera del alcance de este seguro en particular, y en atención a lo cual, no se le podrá exigir a la aseguradora el pago de conceptos que estén por fuera del mero daño emergente.

En consecuencia, y si bien esta argumentación que se plantea solo en gracia de discusión, por estar ya evidenciada la falta de cobertura de la póliza in examen, deberá el Despacho, en todo caso, tener en cuenta esta situación, en el evento improbable de entrar a condenar a mi poderdante.

OBJECIÓN DEL DICTAMEN fue presentada, verbalmente, en su oportunidad, y consistió en los siguientes puntos básicos:

El primero, relacionado con el valor que el perito asigna a los metros cuadrados del terreno, se trata de una cifra que excede el valor promedio del metro cuadrado en áreas rurales, e incluso urbanas con mayor desarrollo y plusvalía que el área objeto del peritazgo.

El segundo punto, relacionado con las fuentes o soportes del peritazgo, pues el perito, no presenta el avalúo catastral del bien objeto de su experticio, y saca su cifra de su mero parecer, sin que el mismo cuente con respaldo alguno en las fuentes técnicas que deben llevar al convencimiento de su dicho, más aún en el presente caso, donde las cifras exceden en demasía, el valor estándar del metro cuadrado

El tercero, tiene que ver con el área total del avalúo, pues la parte supuestamente ocupada por la obra, no se corresponde con el área a la que el perito hace mención en su dictamen. Se establece un área supuestamente ocupada, sin que exista soporte alguno de que en efecto, la mentada área haya sido en su totalidad ocupada y afectada por la obra.

Y el cuarto punto, es relacionado con las estimaciones de lucro cesante que el perito hace en su informe. La objeción por error grave radica en la falta de idoneidad del perito, para pronunciarse más allá del campo de su experticia. Sin ser el campo de su conocimiento, por el cual fue llamado al proceso, el perito presenta en su informe unas cifras relacionadas, con lo que a su juicio sería un lucro cesante, correspondiente a lo que se habría dejado de producir, como la leche que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

supuestamente se extraía de las reses, en fin, tales valores el perito los presenta en su reporte, basado solo en el dicho de lugareños, y en el propio dicho del esposo de la propietaria de las tierras valoradas, lo cual evidentemente, no adquiere valía alguna, y no es la esencia ni finalidad de un dictamen pericial. El perito no hace ningún contraste, máxime porque no es su campo de conocimiento, y solo transcribe esos dichos al reporte; todo ello muestra la carencia de fundamento del dictamen, por lo que deberá ser desestimado.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 20 de febrero de 2013, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 27 de febrero de 2013.

Por auto del 27 de junio se llama en garantía a CIVILEC LTDA y a ALLIAZ SEGUROS S.A.

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2014, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 16 de julio de 2014, llegado el día y la hora se suspende y se remite al Tribunal para resolver la excepción previa.

Mediante audiencia del 02 de marzo de 2015, se reanuda la audiencia inicial, se fija el litigio y se decretan pruebas. En audiencia del 15 de octubre de 2015 se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**CUESTIONES PREVIAS:** se presentaron la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA pero como quiera que la excepción presentada compete al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

**PROBLEMA JURIDICO.**

¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento de Bolívar por la ocupación del inmueble "LA VICTORIA" propiedad de la demandante como consecuencia de los trabajos públicos que ejecuta el demandado en favor del interés general?



434

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TESIS DEL DESPACHO.**

La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos:

i) **el daño antijurídico**, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.

y ii) **la imputación jurídica** del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Para el caso concreto, los presupuestos procesales que conllevan a la declaratoria de responsabilidad de una entidad del estado no se cumplen, pues se demostró, que la ocupación del inmueble no fue autorizado por la entidad, es decir, la ocupación no provino de una acción del estado como quiera que nunca existió un reinicio de obra, la habilitación de una carretera en los terrenos de la demandante, no fue producto de una orden de la entidad sino una actuación arbitraria del contratista cuando el proyecto se encontraba suspendido.

Por lo demostrado y conforme el fuero de atracción de la jurisdicción, el juez contencioso a pesar de no declarar responsable a una entidad pública, puede dentro del medio de control de reparación directa, condenar únicamente al particular causante del daño antijurídico que el demandante no estaba en la obligación de soportar.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados por CIVILEC LTDA.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>1</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica<sup>2</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

En lo concerniente a responsabilidad del estado por ocupación por trabajos públicos la corte constitucional mediante sentencia C-864 de septiembre de 2004, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, expreso que:

*“El derecho de propiedad privada es el prototipo de los derechos patrimoniales y, junto con la libertad de contratación, constituye la expresión más notable de la libertad económica del individuo en el Estado liberal o democrático, que permite a aquel obtener los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.*

*Uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho es el principio de legalidad o de supremacía del Derecho, en virtud del cual la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.*

*La Corte Constitucional ha señalado que dicha norma superior consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, en los siguientes términos:*

*“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad,*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

<sup>2</sup> *“La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”*. SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.



435

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. **En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.** Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

"La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual"[5]. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual" [6]".[7]

7. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.

El Código Contencioso Administrativo contempla las vías para el reconocimiento de dicha responsabilidad en los Arts. 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción sobre controversias contractuales).

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*"La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

*"Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."*

*Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales.*

*Dicha disposición contempla expresamente, como una de las causales de ejercicio de la acción, la ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, que es objeto de la presente demanda.*

*Por su parte, el Num. 8 del Art. 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 44 de la Ley 446 de 1998, estatuye que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

*Así mismo, el inciso 2º del Art. 219 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Art. 56 del Decreto ley 2304 de 1989, relativo a las deducciones por valorización, y el Art. 220 del mismo código establecen que cuando en las acciones de reparación directa se condenare a una entidad pública o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.*

*Con base en lo expuesto en los numerales precedentes, se puede establecer que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.*

*No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.*

*Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.*

*Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho.*

*En síntesis, puede afirmarse que las disposiciones examinadas no violan el Art. 58 de la Constitución, por cuanto el mismo consagra una garantía de la propiedad privada y ésta se protege no sólo frente a actos jurídicos sino también frente a hechos como la ocupación permanente de un inmueble. De otro lado, tales normas se ajustan al Art. 90 ibídem, ya que la ocupación permanente del inmueble ocasiona a su propietario un daño que no está obligado a soportar y que por lo mismo es antijurídico, el cual debe ser reparado patrimonialmente."*

De otro lado, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, respecto de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA por ocupación permanente por trabajos públicos ha consagrado:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07633-01(15351)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*“La Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, **fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.** La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio material o inmaterial, se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general -artículo 1º de la Constitución Política-, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta.<sup>4</sup>”*

*La jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos: « i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado y ii) **la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.**”*

### **CASO CONCRETO**

En primer lugar se debe definir, sobre la legitimación en la causa por activa; dentro del expediente, obra a folio 20 al 25, copia de la escritura pública No. 650 en donde se acredita la condición de propietario de la señora Mónica Guerra Oviedo del predio denominado la victoria.

En segundo lugar, se hace menester definir la concreción del daño, esto es; si quedo demostrado la ocupación del inmueble de la demandante y, si esta tuvo un carácter temporal o permanente.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia de 28 de 2005, Exp. 13643, Ponente: Germán Rodríguez Villamizar; sentencia C- 864 del 7 de septiembre de 2004, Exp. D-5073, Ponente: Jaime Araújo Rentarúa, de la Corte Constitucional



437

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Del material probatorio allegado; testimonios y dictamen pericial (que fue objetado y no se efecto contradicción del mismo por la ausencia del perito), el despacho concluye ocupación permanente del inmueble como quiera que se divido la finca para transporte terrestre.

Respecto al daño, la imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio material o inmaterial se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general artículo 1º de la Constitución Política, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta.

Con base en los anteriores presupuestos, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos:

i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.

y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, **provino de la acción del Estado.**

El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

**LOS ELEMENTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

**EL DAÑO ANTIJURÍDICO**

La causación de un daño antijurídico consistente en la ocupación de parte del inmueble denominado "la victoria", de propiedad de la señora MONICA GUERRA OVIEDO, por la construcción de jarillon carretable en el sector "BODEGA – DESEMBOCADURA DEL RIO CHICAGUA", en donde se le dividió el predio con la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

construcción de carretera artesanal, destrucción del pasto, imposibilidad de continuar con la recolección de la leche y el alquiler de pasto para vacas del sector, son daños que se encuentran demostrados en el plenario, a través de los testimonios recogidos por el juez comisionado.

**LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.**

Entendida ésta como la demostración de que la ocupación y los daños ocasionados al inmueble, provinieron de la actividad desplegada por la entidad pública demandada.

En este acápite se debe precisar que la citada imputación ante la entidad pública no es nítida, es más, para este Despacho no obra prueba contundente que acredite que la causación del daño es del Estado.

Del plenario se evidencia a folios 26, contrato de obra suscrito entre el Departamento de Bolívar y la empresa CIVILEC LTDA, el 13 de septiembre de 2010.

A folios 36, se observa acta de suspensión de obra de fecha 22 de diciembre de 2010, como consecuencia de los efectos de la ola invernal que imposibilita la ejecución de la misma.

A folio, 101 del cuaderno No. 1, se evidencia "ACTA DE COMPROMISO" suscrito entre el Departamento de Bolívar, y los directores de la obra de la firma CIVILEC LTDA, del 19 de septiembre de 2012, en la cual se concluye, que hasta tanto no se legalicen los predios a ocupar con la compra de los mismos, la obra queda suspendida, una vez se suministre a la entidad los traspasos de los predios correspondientes, se reanudara la misma.

Y finalmente a folio 93, informe de gestión de fecha 19 de noviembre de 2012, el supervisor del contrato de interventoría pone en conocimiento las deficiencias del inicio de la obra y pone en conocimiento que se está trabajando sin autorización expresa del departamento para continuar con la ejecución del contrato como quiera que la firma no había cumplido con los compromisos pactados.

Toda la comunidad probatoria da cuenta, sin ambages, de que la ocupación y los daños producidos en el inmueble de propiedad del actor, fueron ocasionados única y exclusivamente por el contratista de la entidad pues las pruebas relacionadas se tiene que nunca existió un acta de reinicio de la obra, es más, se suscriben actas que ordenan la suspensión de la obra hasta tanto no se ejecute los procedimientos necesarios para la obtención de títulos de los predios a ocupar.

Igualmente se tiene que todos los testimonios recepcionados no dieron precisión de la fecha en que se tumbó la cerca, ellos precisan que fue en el mes de septiembre del año 2012, sin definir día exacto, luego entonces, al existir una prueba documental que da cuenta que nunca hubo orden para comenzar la obra, no es posible ni



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

siquiera entrar a considerar que en cumplimiento de la obra se realizaron las actuaciones causante del daño a la señora MONICA GUERRA.

En consecuencia, no se evidencia un actuar directo de la administración a través de su contratista, por el contrario, se observa que esta última actuó sin el cumplimiento de las directrices ordenadas por el Departamento de Bolívar, pues se reitera, la existencia de una prohibición expresa de continuar con la obra.

**DETERMINACION DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO.**

Al queda demostrado que el daño solo se le debe imputar a la firma contratista, se debe analizar la procedencia de la condena a un particular en la jurisdicción contenciosa.

Al respecto el art. 140 del CPACA, establece:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)

**En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Resaltado fuera del texto)**

De la norma vista se infiere que a las demandadas solo podrá imponerse el porcentaje en el que hayan intervenido en la causación del daño, con lo cual se denota la procedencia de la limitación porcentual de las demandadas, dejándose de lado la aplicación del art. 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa ...", norma que ha sido utilizada en vigencia del Decreto-Ley 01 de 1984.

Luego entonces, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el art. 140, al establecer la proporción por la cual debe responder cada una de ella, habilita la imputación proporcional del daño según lo demostrado en el proceso, que para el caso de marras es procedente, sin embargo, el resarcimiento lo deberá efectuar en su totalidad la empresa CIVILEC LTDA.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado a estipulado que el FUERO DE ATRACCIÓN aplica incluso, cuando es exonerada la entidad pública de la obligación de reparar, en consecuencia, ha aceptado que la jurisdicción contencioso administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona privada atraída, pues el fuero no está condicionado al éxito de las pretensiones como quiera que no se trata de una competencia 'provisional', ajena al



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.<sup>5</sup>

En síntesis, conserva esta Casa Judicial, la potestad para declarar patrimonialmente responsable a la entidad privada por los daños ocasionados.

### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **Perjuicios morales y Daño a la vida de relación.**

No serán decretados pues los mismos, no se demostraron en el proceso.

#### **Perjuicios materiales**

##### **Daño emergente - Lucro cesante**

Respecto a los perjuicios materiales, no existe -aparte de los testimonios que no fueron consistentes en los valores suministrados-, documentación contable que permita inferir de manera cierta lo perdido por la actora.

En cuanto los testigos estos titubearon a la hora de determinar cuánto eran el número de vacas que tenía la finca al momento de los hechos, unos afirman que 80 y con los animales que alquilaban 150, pero para tener certeza de la cantidad de animales que allí se encontraban debía ejercer actividades diarias en el lugar y de control y vigilancia de los mismo, para contar con dicha precisión. Así las cosas, esta Casa Judicial se abstendrá de decretar el concepto teniendo en cuenta que no se probó fehacientemente, los valores alegados por los testigos, máxime que es de público conocimiento que dada las variaciones climáticas, la extracción de la leche es variable a lo largo del tiempo, por ello, era menester, para el resarcimiento del derecho; que se hubiese demuestro contablemente, la producción de los años anteriores para de esta manera, sacar el promedio de lo que se debía resarcir.

### **INDEMNIZACIÓN POR LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE.**

Respecto a este daño, quedo demostrado la división de la finca por una carretera que se habilito. Igualmente quedo demostrado que la división de la finca no se hizo en ejecución del contrato, pues la misma nunca se reinició.

Bajo la premisa anterior, le corresponde a CIVILEC LTDA, indemnizar al demandante por la división de la finca la Victoria, por la ocupación del lugar y por la forma como abruptamente la despojaron del terreno que habilitaron para el paso de transporte terrestre.

En el dictamen pericial se determinó que por concepto de ocupación se tomaron 17,500 metros cuadraros de la finca de 44 hectáreas, sin embargo, el dictamen fue

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

objeto de objeciones por las entidades demandadas, en consecuencia no podrá tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la indemnización.

Por lo anterior, y al no existir acuerdo respecto el valor del metro cuadrado de la zona, se condenara en abstracto conforme al art. 193 del CPACA.

Para liquidar la indemnización se tendrá en cuenta el valor comercial de la tierra, multiplicada por el número de metros cuadrados ocupados, más un 20% del valor a cancelar como resarcimiento por la actuación arbitraria de la entidad.

### **COSTAS**

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el UNO POR CIENTO (1%) a la suma que efectivamente reciba la demandante por las diferencias causadas por concepto de indemnización más los gastos de periztagos.

### **I. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar patrimonialmente responsable a la CIVILEC LTDA, por los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la ocupación arbitraria del inmueble la victoria.

**SEGUNDO:** Condenar a CIVILEC LTDA, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**INDEMNIZACIÓN POR LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE.**

Condenar en abstracto conforme al art. 193 del CPACA. Para liquidar la indemnización se tendrá en cuenta el valor comercial de la tierra de esa zona; multiplicada por el número de metros cuadrados ocupados (17.500 metros), más un 20% del valor a cancelar como resarcimiento por la actuación arbitraria de la entidad.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTADO AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción presentada por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.; EL HECHO OBJETO DE LA DEMANDA DEL ACTOR ACAECIO POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO AL QUE SE CONTRAE LA POLIZA RCCE-122.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

**SEXTO:** Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, por el valor que resulte de aplicar el UNO POR CIENTO (1%) a la suma que efectivamente reciba la demandante por las diferencias causadas por concepto de indemnización más los gastos de periztagos.

**SEPTMO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**